

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurridos: Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos.

Abogado: Dr. Santo Del Rosario Mateo.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en la misma dirección de la empresa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0120244-5 y 012-0124554-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 52, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo Del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV0013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil número 0322-2016-SCIV-00287, del*

30/08/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y, como parte recurrida Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, aduciendo que les cayó encima un cable del tendido eléctrico; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha 30 de agosto de 2016, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 0319-2016-SCIV0013, dictada en fecha 23 de febrero del 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo..."; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recuso de casación, verificándose que la parte recurrente no intitula el primer medio, cuestión que no nos impide constatar los agravios que en su desarrollo se imputan al fallo impugnado, en cuanto al segundo medio, lo tituló de la participación activa de la cosa.

En un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que no se demostró a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad o algún peritaje que el cable que supuestamente ocasionó los daños efectivamente pertenece la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur), por lo que, se viola el artículo 1315 del Código Civil. En cuanto al segundo medio, el recurrente alega que la corte *a qua* no verificó si los cables han tenido o no una participación anormal, o si están en mal estado, cuestionando que no fue probada la participación activa del cable en los hechos alegados, por tanto, es imposible retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur).

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los jueces de fondo correctamente retuvieron que el cable causante del dañoera de mediana tensión y que debido a sus malas condiciones se desprendió precipitadamente encima de las víctimas. Además, la ley 125-01 General de Electricidad, pone a cargo de las empresas distribuidoras de electricidad la obligación de mantener en buen estado los cables que están bajo su guarda. Que la negligencia en el mantenimiento de estos cables fue lo que provocó el accidente que nos ocupa. Por otro lado, los cables se encontraban a una muy baja altura, violando las disposiciones legales en la materia, lo que a su vez se traduce en la falta de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur). Que la propiedad de los cables queda probada a través del informe depositado por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur). Adicionalmente, es la misma recurrente quien en su recurso de casación reconoce que es propietaria de los cables.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "(...) que la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), es la guardiana y propietaria de los cables que produjeron el daño y que además, al quedar demostrado en el tribunal de primer grado que estos tuvieron una participación activa en las lesiones ocurridas a los recurridos producto de su desprendimiento, esto compromete la responsabilidad civil de la recurrente, lo cual está sustentado en las pruebas testimoniales y documentales, las cuales no han sido refutada fehacientemente por la recurrente EDESUR, a saber dos certificados médicos legales, certificación de la unidad de quemados del hospital Dr. Luis E. Aybar, así como fotografías que ilustran los daños sufridos como consecuencia del accidente y en cuanto al argumento de certificación que avalen la propiedad de los cables del tendido eléctrico esto resulta ser irrelevante, ya que los cables de baja tensión en la ciudad son propiedad de EDESUR."

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a

señalar que las víctimas sufrieron fuertes heridas sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a unos certificados médicos, fotografías y testimonios, dichos elementos aunque dan constancia de la situación de salud de los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, de ninguna manera prueba a quien corresponde la titularidad de los cables y las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

Se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias.

En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1384 del Código Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV0013, dictada en fecha 23 de febrero del 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.